México, Distrito Federal, a veintiséis de febrero de dos mil quince.- Visto el expediente administrativo al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica ("Comisión"), en sesión celebrada el mismo día, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracciones I y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, X y XXX, 58, 59, 61, 63, 64, 86, fracción I, 87 y 92, fracción I, de la Ley Federal de Competencia Económica ("LFCE");[1] 1, 5, 6, 8, 15, 16, primer y tercer párrafos, y 30 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica ("DRLFCE");[2] 1, 4, fracción I y 5, fracciones I, VI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica ("Estatuto"),[3] resolvió de acuerdo a los antecedentes y consideraciones de derecho que a continuación se expresan.

I. ANTECEDENTES.

Primero. El trece de febrero de dos mil quince, Valores Integrales Inmobiliarios, S.A. de C.V. ("VIISA"), el C. [redacted] y Equity International Management, LLC ("EI"), (en conjunto "los promoventes"), notificaron a la Comisión su intención de realizar una concentración, conforme a lo establecido en el artículo 92, fracción I de la LFCE.

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 3 fracción II, 14 fracción I, 18 fracción II y 20 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Segundo. De conformidad con el numeral Séptimo del acuerdo del diecisiete de febrero de dos mil quince, y en cumplimiento de lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 92 de la LFCE, se admitió a trámite la notificación de concentración conforme al procedimiento previsto en el artículo de referencia. Este acuerdo fue notificado por lista el dieciocho de febrero de dos mil quince.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO.

Primera. La Comisión tiene a su cargo la prevención de concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia. Asimismo, está facultada para impugnar y sancionar aquellas concentraciones y actos jurídicos derivados de éstas, cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, en la producción, distribución y comercialización de bienes y servicios en la República Mexicana. Por ende, podrá autorizar las concentraciones que no sean contrarias al proceso de competencia y libre concurrencia en términos de la LFCE.

[1] Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación ("DOF").
[2] Publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce.
[3] Publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce.

El artículo 92 de la LFCE establece que al hacerse la notificación de la concentración, los Agentes Económicos podrán solicitar a la Comisión expresamente que el procedimiento sea desahogado conforme a lo previsto en ese precepto, para lo cual los Agentes Económicos solicitantes deberán presentar a la Comisión la información y elementos de convicción conducentes que demuestren que es notorio que la concentración no tendrá como objeto o efecto disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia y la competencia económica, conforme a lo previsto en dicho artículo.

El artículo en cita señala que se considerará que es notorio que una concentración no tendrá por objeto o efecto disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia y la competencia económica, cuando el adquirente no participe en mercados relacionados con el mercado relevante en el que ocurra la concentración, ni sea competidor actual o potencial del adquirido y, además, concurran cualquiera de las circunstancias previstas en las fracciones I a IV de dicho artículo; la fracción I del precepto citado establece que la operación debe implicar la participación del adquirente por primera vez en el mercado relevante; para esos efectos, la estructura del mercado relevante no deberá modificarse y sólo deberá involucrar la sustitución total o parcial del Agente Económico adquirido por el adquirente.

Por su parte, el artículo 6 de las DRLFCE señala que existen mercados relacionados si las conductas realizadas en un mercado inciden en las condiciones de competencia o de libre concurrencia de otro.

Segunda. La operación notificada consiste en la adquisición indirecta por parte de EI de las acciones representativas de [redacted] por ciento del capital social de VIISA.

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

La operación fue notificada y presentada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86, fracción I, 87 y 92, fracción I de la LFCE, y fue tramitada conforme al procedimiento descrito en el artículo 92 de la misma.

La operación incluye una cláusula de no competencia que no tendría efectos contrarios a la competencia o a la libre concurrencia.

EI es un asesor de inversiones controlado por [redacted] ("EI Holding"), la cual tiene participación en sociedades que prestan servicios hoteleros y de arrendamiento de inmuebles industriales en México.

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

VIISA, a través de sus subsidiarias, se dedica al desarrollo, comercialización, administración y operación de centros comerciales en territorio nacional.

Los promoventes señalaron que ninguno de EI, EI Holding, Equity Internacional (sic), LLC., ("EI International"), EI AV Fund Sponsor, LLC ("Sponsor") o El AV Fund GP, LLC ("Socio General"), participan en el mercado de centros comerciales ni en mercados relacionados con el mismo.

Asimismo, indicaron que ninguno de EI, EI Holding, EI International, Sponsor, ni el Socio General son competidores actuales o potenciales de VIISA, incluyendo cualquier competencia actual o potencial en aquellas zonas en las que participa VIISA, toda vez que actualmente no participan de ninguna forma dentro del desarrollo, comercialización, operación y administración de centros comerciales en México.

De igual forma, señalaron que la operación sólo involucra la sustitución parcial de los accionistas actuales de VIISA y no transfiere el control de la misma.

En este sentido, se considera que es notorio que la operación no tendrá por objeto o efecto disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia y la competencia económica, debido a que el comprador no participa en México en el desarrollo, la comercialización, administración y operación de centros comerciales ni en mercados relacionados. De esta manera, la operación representa su entrada a las actividades en las que participa VIISA.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno de esta Comisión:

RESUELVE

PRIMERO. Se autoriza la realización de la concentración notificada por Valores Integrales Inmobiliarios, S.A. de C.V., el [redacted] y Equity International Management, LLC, relativa al expediente en que se actúa, de acuerdo con los antecedentes y consideraciones de derecho señalados a lo largo de la presente resolución y en los términos en que fue presentada conforme al escrito de notificación y sus anexos.

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 3 fracción II, 14 fracción I, 18 fracción II y 20 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

SEGUNDO. La presente autorización tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de que surta efectos la notificación de la misma, plazo que podrá ser prorrogado, por una sola ocasión, hasta por otro periodo similar en casos debidamente justificados, de conformidad con los artículos 90, párrafo segundo, de la LFCE; así como 22 y 37 de las DRLFCE.

TERCERO. Las partes deberán presentar la documentación que acredite la realización del acto o actos relativos a la ejecución de la operación dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que ésta se haya consumado, de conformidad con los artículos 114, primer párrafo de la LFCE y 23 de las DRLFCE, siempre que dicho acto o actos se hayan realizado dentro del plazo determinado en el resolutivo SEGUNDO anterior.

CUARTO. Esta resolución se otorga sin prejuzgar sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados en la concentración de otras entidades u órganos

gubernamentales, ni sobre la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica, por lo que no releva de otras responsabilidades a los agentes económicos involucrados.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta Comisión en sesión ordinaria del veintiséis de febrero de dos mil quince, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del Estatuto.- Conste.

Alejandra Palacios Prieto
Comisionada Presidenta

Jesús Ignacio Navarro Zermeño
Comisionado

Martín Moguel Gloria
Comisionado

Benjamín Contreras Astiazarán
Comisionado

Alejandro Ildefonso Castañeda Sabido
Comisionado

Francisco Javier Núñez Melgoza
Comisionado

Eduardo Martínez Chombo
Comisionado

Roberto I. Villarreal Gonda
Secretario Técnico

C.c.p. José Luis Ambriz Villalpa. Director General de Concentraciones. Para su seguimiento.